tidas a su Protectorado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de fecha 3 de julio de 1986, se transcribe a continuación las correspondientes rectificaciones:

En la página 24212, donde dice: «(1) el asterisco hace referencia a las cuentas específicas del plan sectorial para Funciones e Instituciones sin fin de lucro», debe decir: «(1) el asterisco hace referencia a las cuentas específicas del plan sectorial de Fundaciones e Instituciones sin fin de lucro».

En la página 24214, Grupo 0, donde dice: «016. Valores en garantía por contratados de obra, servicios y suministros», debe decir: «016. Valores en garantía por contratos de obras, servicios y

suministros»

En la página 24215, relación de bienes y Valores, donde dice: «530.1 Inscripciones nominativas de la deuda perpetua interior», debe decir: «530.0 Inscripciones nominativas de la deuda perpetua

En la misma página, relación de Ingresos, debe añadirse la cuenta «701. Ventas de artículos susceptibles de actividad econó-

mica», entre las cuentas 700 y 707.

En la página 24216, Relación de Gastos, donde dice: «601 Gastos por compras de inmobilizado», debe decir: «601 Gastos por compras de inmovilizado».

En la misma página y Relación, donde dice: «6016 Otro inmobiliario», debe decir: «6016 Otro inmovilizado».

En la misma página y Relación, donde dice: «6108 Administrados», debe decir: «6108 Administrador».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

21824

CORRECCION de errores del Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio, sobre funciones del Minis-terio de Sanidad y Consumo en materia de sanidad

Apreciados errores en el Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio, sobre funciones del Miniserio de Sanidad y Consumo en materia de sanidad exterior, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de fecha 10 de julio de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25038, Art. 4.º, 10, donde dice: «Las medidas a que se refieren los puntos 10 y 11 ...», debe decir: «Las medidas a que se refieren los puntos 8 y 9 ...».
En la página 25039, Art. 9.º 1.4., donde dice: «El control de que

los productos importados totalmente terminados y dispuestos para su venta al público cumplen las exigencias ...», debe decir: «El control de que los productos importados, totalmente terminados y

dispuestos para su venta al público, cumplen las exigencias ...». En la página 25039, Art. 10.º 1., donde dice: «En el caso de materias contumaces (trapos viejos, ropa usada o sucia y otros) objeto de comercio, exigencia del correspondiente ...», debe decir: «En el caso de materias contumaces (trapos viejos, ropa usada o sucia y otros) objeto de comercio, la exigencia del correspondiente ...».

MINISTERIO DE RELACIONES **CON LAS CORTES** Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

21825 REAL DECRETO 1686/1986, de 1 de agosto, por el que se modifican determinadas tarifas postales y de telecomunicación.

La estructura que venían manteniendo las tarifas postales y de telecomunicación durante los últimos años ha sido modificada como consecuencia de la creación de la Secretaría General de Comunicaciones por Real Decreto 1209/1985, de 19 de junio, y así, en las nuevas tarifas, los capítulos I, II y III recogen las relativas a la prestación de los servicios postales, telegráficos y financieros, respectivamente, competencias atribuidas a la Dirección General de Correos y Telégrafos; el capítulo IV, los cánones por autorizaciones administrativas o concesiones de estaciones, medios de transmisión y servicios de telecomunicación que competen a la Dirección General de Telecomunicaciones, y finalmente en el capítulo V se agrupa un conjunto de tasas y derechos por la prestación de unos servicios atípicos realizados a través de la propia Secretaría General de Comunicaciones y de las dos Direcciones Generales que de ella dependen.

Con la modificación de las actuales tarifas se pretende, por un lado, absorber parte de los incrementos producidos en los costes de explotación y, por otro, corregir aquellos desajustes que se vienen produciendo en la demanda de determinados servicios.

Las tarifas postales experimentan un aumento del 7,17 por 100

y el 2,44 por 100 las telegráficas, lo que supone un media ponderada de incremento global del 5,99 por 100.

El incremento correspondiente a las tarifas telegráficas es tan sólo el necesario para realizar los reajustes técnicos precisos en el ámbito internacional, ya que no se ha estimado conveniente su modificación al haber sufrido un incremento automático del 12 por 100 por la entrada en vigor del IVA.

Por lo que se refiere a los servicios financieros -giro nacionalsolamente se eleva la tasa fija de aquellos que el cliente solicita su entrega en efectivo en el domicilio del destinatario, en atención a que las incidencias que supone para el personal que presta estos servicios aconsejan estimular, por vía tarifaria, al usuario a utilizar las otras modalidades de giro ordinario y urgente, distintas de la entrega a domicilio de dinero en efectivo.

En cuanto a las tarifas aplicables a la prensa, no sufren incremento alguno, lo que significa seguir con el disfrute de tarifas

verdaderamente privilegiadas.

Con el fin de recuperar una parte importante del servicio de paquetería se eleva el peso de los paquetes hasta 20 kilogramos y, finalmente resaltar, asimismo, que a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los usuarios de establecimientos hoteleros, gestorías, agencias de viaje, etc., podrán utilizar los abonos télex cuya titularidad correspondan a dichos establecimientos, mediante el abono de un recargo que puede alcanzar hasta una 25 por 100 de las tarifas vigentes, recargo que quedará en beneficio del propio establecimiento.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1986,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Tarifas postales

Artículo 1.º Tarifas aplicables en el territorio nacional y en las relaciones con Andorra, Gibraltar, Portugal y Filipinas.

_	Pesetas
A) Correspondencia epistolar Cartas. Relaciones interurbanas:	
Hasta 20 gramos normalizado Hasta 20 gramos sin normalizar De más de 20 gramos hasta 50 gramos De más de 50 gramos hasta 100 gramos De más de 100 gramos hasta 250 gramos De más de 250 gramos hasta 500 gramos De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	37
1.2 Interior poblaciones:	
Hasta 20 gramos normalizado. Hasta 20 gramos sin normalizar De más de 20 gramos hasta 50 gramos. De más de 50 gramos hasta 100 gramos. De más de 100 gramos hasta 250 gramos. De más de 250 gramos hasta 500 gramos. De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos. De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos.	47

<u>_</u>	Pesctas	<u> </u>	Pesetas
2. Tarjetas postales y objetos asimilados.2.1 Relaciones interurbanas:		De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos Por cada 1.000 gramos más o fracción	77 56
Normalizados	14 22	3.5 Impresos sin dirección (aplicable solamente al territorio nacional y Andorra)	
2.2 Interior poblaciones:		3.5.1 Interior poblaciones:	
Normalizados Sin normalizar	7 14	Hasta 20 gramos de peso	2,4 4,0 5,5
B) Correspondencia de segunda categoría	1	3.5.2 Relaciones interurbanas:	
3. Impresos. 3.1 Relaciones interurbanas:	12	Abonarán la misma tarifa que para el interior de las poblaciones, incrementando como gasto de transporte por cada kilogramo o fracción	17
Hasta 20 gramos normalizado Hasta 20 gramos sin normalizar De más de 20 gramos hasta 50 gramos	12 15 21	Tarifas aplicables al territorio nacional y Andorra	•
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	31	4. Libros y material fonográfico (discos, cassettes).	
De más de 100 gramos hasta 250 gramos De más de 250 gramos hasta 500 gramos	60 107	4.1 Las tarifas aplicables a los libros, siempre que no	
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos Por cada 1.000 gramos más o fracción	123 166 128	contengan otra publicidad que la que eventual- mente figure en la cubierta o página de guarda y el material fonográfico (discos, cassettes) que no tengan carácter actual y personal, siempre que	
Hasta 20 gramos normalizado	7 12	sean remitidos por sus Empresas editoras, distri- buidoras, librerías y establecimientos dedicados a su venta, serán las siguientes:	
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	14	4.1.1 Cuando sean remitidas en sacas especiales	
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	21 43	dirigidas a un mismo destinatario y destino, con un porte mínimo de 62 pesetas; por cada	
De más de 250 gramos hasta 500 gramos De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	80 96	kilogramo o fracción (incluido el peso de la	6,2
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos Por cada 1.000 gramos más o fracción	155 112	saca), abonarán	0,2
3.3 Remitidos por Empresas de venta por corree o	-12	nada en el apartado 4.1.1 por cada 50 gramos o fracción, hasta un límite de 20 kilogramos	
por empresas de publicidad directa.		por envío	0,55
3.3.1 Relaciones interurbanas: Hasta 20 gramos normalizado	8,50	Esta tarifa es aplicable también a envios destinados a Portugal.	
Hasta 20 gramos sin normalizar	13	4.2 Los textos de enseñanza por correspondencia	
De más de 20 gramos hasta 50 gramos De más de 50 gramos hasta 100 gramos	14 20	enviados a sus alumnos por los Centros recono- cidos por el Ministerio de Educación y Ciencia	
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	41 75	abonarán por cada 50 gramos o fracción, hasta un límite de 20 kilogramos por envío	0,4
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	91 144	5. Cecogramas.	0, 1
Por cada 1.000 gramos más o fracción	107	Circularán exentos de franqueo y de todo derecho.	
3.3.2 Interior poblaciones:		6. Períódicos.	
Hasta 20 gramos normalizado	6 9	6.1 Las tarifas aplicables a los periódicos, cuando	
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	9	sean remitidos por sus Empresas o distribuido- ras en la modalidad «fuera de valija» serán las	
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	13 29	siguientes:	
De más de 250 gramos hasta 500 gramos De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	50 62	6.1.1 Publicaciones acogidas al régimen de ayudas indirectas del Estado y publicaciones editadas	
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	125	por un Ente público u Organismo de cual-	
Por cada 1.000 gramos más o fracción	91	quiera de las Administraciones Públicas, por cada 500 gramos o fracción	0,6
tidos por editores, distribuidores, libreros y Empresas fonográficas, casas filatélicas y Cen-		6.1.2 Publicaciones no comprendidas en el apartado anterior, por cada 500 gramos o fracción	0,8
tros autorizados de Educación a distancia).		6.2 Las tarifas aplicables a cada envío de periódicos	
3.4.1 Relaciones interurbanas:		remitidos por sus Empresas editoras o distribui- doras (franqueados o con concierto de franqueo)	
Hasta 20 gramos normalizado	6 9	que no se cursen «fuera de valija», serán las siguientes:	
De más de 20 gramos hasta 50 gramos De más de 50 gramos hasta 100 gramos	9 14	6.2.1 Publicaciones acogidas al régimen de ayudas	
De más de 100 gramos hasta 250 gramos De más de 250 gramos hasta 500 gramos	28 49	indirectas del Estado y publicaciones editadas por un Ente público u Organismo de cual-	
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	59	quiera de las Administraciones Públicas, por cada 200 gramos o fracción	0,5
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos Por cada 1.000 gramos más o fracción	118 69	Esta tarifa es aplicable también a los envíos destina-	0,5
3.4.2 Interior poblaciones:		dos a Portugal.	
Hasta 20 gramos normalizado	4,5 7	6.2.2 Publicaciones no comprendidas en el apartado anterior, por cada 200 gramos	1
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	7	Esta tarifa es aplicable también a los envíos destina-	•
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	11 18	dos a Portugal.	
De más de 250 gramos hasta 500 gramos De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	32 39	6.3 Las devoluciones de ejemplares invendidos que realicen los corresponsales a sus Empresas edito-	

_	Pesetas	_	Pesetas
ras o distribuidoras, abonarán por cada 500 gramos o fracción	20	 d) Reembolso especial de difusión del libro, la música y la filatelia (que incluye el derecho de certificado). e) Urgente o expreso. f) Aviso de recibo. g) Petición de devolución, reexpedición o cambio de señas. h) Entrega en Lista (gratuita). i) Insuficiencia de franqueo (doble de la insuficiencia de franqueo). Se aplicará en todo el territorio nacional español y en Andorra; Portugal, Gibraltar y Filipinas se regirán por la norma- 	68 65 25 35
La entrega de estos paquetes se realizará en el domicilio del destinatario. C) Paquetes postales Con un límite máximo de 20 kilogramos de peso y unas dimensiones de 150 centímetros para la mayor de ellas, sin que la suma del largo, ancho y alto pueda superar los 300 centímetros. 8. Paquetes postales por vía de superficie. 8.1 Los paquetes postales, así como los paquetes		tiva internacional j) Reclamaciones presentadas dentro del plazo reglamentario k) Almacenaje: A partir del décimo día hábil de la fecha del primer aviso al destinatario, ya sean paquetes o impresos, por día y envío se abonará l) Factaje m) Apartados particulares (anual) n) Apartados especiales F. D. (anual) n) Entrega a domicilio de envíos de segunda categoría de más de 500 gramos y paquetes	25 35 550 3.500
que contengan películas cinematográficas, hasta un peso límite de 20 kilogramos, abonarán: Hasta tres kilogramos de peso, por cada kilogramo o fracción Cada kilogramo más o fracción En las tarifas señaladas para paquetes postales va incluido el derecho de certificado.	96 48	cualquiera que sea su peso, por cada objeto: Cuando el derecho sea abonado por el remitente Cuando la entrega sea solicitada por el destinatario Art. 3.º Sobretasas aéreas nacionales. Estas sobretasas aéreas aplicables a la correspond nada al territorio nacional y Andorra serán las siguien	
 9. Paquetes por vía aérea. 9.1 Los paquetes postales, así como los paquetes postales que contengan películas cinematográficas, hasta un peso límite de 20 kilogramos, abonarán: Hasta tres kilogramos de peso, por cada kilogramo o fracción 	134	 Cartas y tarjetas postales se cursarán por avión sin sobretasas. Periódicos remitidos por sus empresas editoras o distribuidoras: Cada 25 gramos o fracción Demás envíos: Cada 25 gramos o fracción 	Pesctas 1,1 3,3
Cada kilogramo más o fracción En esta tarifa va incluido el derecho de certificado. D) Servicios especiales 10. Postal exprés.	70	Art. 4.º Fianzas de apartados. La fianza a constituir por los titulares de apartados con casilleros, para responder a los desperfectos o del extravío de la llave será de	1.000 ados y otros
10.1 Para cualquier destino nacional, cuando se trate de envíos no remitidos bajo contrato y regularidad periódica convenida, se abonarán las siguientes tarifas:		La Administración indemnizará por la pérdida de le envíos:	Pesetas
Hasta 500 gramos de peso	500 750	Por cada certificado sin declaración de valor	1.200 5.000
mos. 10.2 Cuando los envíos se remitan regularmente y mediante contrato previo, queda facultada la Dirección General de Correos y Telégrafos para concertar las tarifas en función de las condiciones del servicio solicitado.	125	Art. 6.º Instalación de oficinas postales temporale de Entes públicos o privados atendidas por personal de tración. Independientemente del coste del rodillo y del ma correrá a cuenta del solicitante, se abonarán las siguie	la Adminis- tasellos, que
 11. Tarjetas de cobro. 11.1 Tarjeta de cobro normal	85 68	Tasa por una sola vez. Por derechos de instalación de una oficina postal temporal	6.000
yen las tarifas de tarjeta ordinaria y los derechos de certificado y reembolso. Art. 2.º Derechos postales aplicables en el territorio	o nacional v	2.1 Tasa por día y funcionario de una a seis horas. 2.2 Por cada hora adicional	3.300 850
en las relaciones con Andorra, Gibraltar y Filipinas. Los derecho relativos a los servicios complementa correo presta son los siguientes: a) Certificado. b) Seguro (por cada 2.000 pesetas, de delaración o fracción). c) Reembolso.		1. Cartas. Hasta 20 gramos normalizado Hasta 20 gramos sin normalizar De más de 20 gramos hasta 50 gramos De más de 50 gramos hasta 100 gramos De más de 100 gramos hasta 250 gramos De más de 250 gramos hasta 250 gramos De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos De más de 500 gramos hasta 2.000 gramos De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	48 64 85 110 220 430 740 1.200

_	Pesetas	-	Pesetas
Tarjetas postales. Normalizadas Sin normalizar 3. Impresos.	40 50	Estos envíos abonarán, además, el 0,50 por 100 del importe del giro del reembolso, redondeándolo por defecto o por exceso a pesetas enteras, o la cantidad que se establezca en caso de emplearse con la Administración el sistema de giros-lista.	
Hasta 20 gramos normalizado Hasta 20 gramos sin normalizar De más de 20 gramos hasta 50 gramos De más de 50 gramos hasta 100 gramos De más de 100 gramos hasta 250 gramos De más de 250 gramos hasta 500 gramos De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	24 28 28 49 96 160 267 370 198	e) Expreso f) Aviso de recibo g) Entrega en propia mano h) Petición de devolución o modificación de dirección Si esta petición se cursa por telégrafo, el interesado abonará, además, la tasa telegráfica correspondiente.	75 48 32 105
Por cada 1.000 gramos más o fracción		i) Petición de reexpedición	25
Hasta 100 gramos De más de 100 gramos hasta 250 gramos De más de 250 gramos hasta 500 gramos De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos S. Paquetes postales.	49 96 160 267 370	abonará, además, la tasa telegráfica correspondiente. j) Entrega en lista de Correos	Gratuita 43 50
Las tarifas de este servicio, sujetas a las modificaciones que cada país introduce en las cuotas de tránsito y de llegada, son las publicadas por la Dirección General de Correos y Telégrafos, con efectos del día 1 de cada año, de acuerdo con las normas de la Unión Postal Universal.		m) Derechos de almacenaje: A partir del décimo día hábil, por cada día	25 35
6. Cecogramas.		Paquetes postales	105 160
Circularán exentos de franqueo, así como de todo derecho.		Paquetes postales	54
 7. Aerogramas. a) Para destinos de Europa (incluidos Chipre, Turquía asiática, Groenlandia, Argelia, Marruecos y Túnez) 	48	o) Vales respuesta: Precio de venta Precio de canje	125 48
 b) Restantes países	48	p) Aviso de llegada de paquetes postales	15 27
8.1 Impresos en general:		Art. 10 Sobreportes Aéreos Internacionales.	
Por cada 1.000 gramos (comprendido el peso de la saca)	130	1. Europa (incluidos Chipre, Turquía Asiática y Gro	enlandia): Pesetas
8.2 Impresos con el 50 por 100 de bonificación: Por cada 1.000 gramos (comprendido el peso de la saca)	65	Cartas hasta 20 gramos y tarjetas postales: Sin sobretasa. Cartas y tarjetas postales de más de 20 gramos, cada	
 Postal-Exprés. Para países de Europa, Argelia, Marruecos y Túnez, siempre que admitan este servicio: 		15 gramos Impresos y pequeños paquetes, cada 15 gramos Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos	5,50 5,50 1,60
Hasta tres kilogramos de peso	315	Asia. Bangladesh, Birmania, China (República Popu-	1,00
9.2 Resto de los países del mundo que admitan este servicio:Hasta un kilogramo de peso		lar), Corea, Formosa, Japón, Kampuchea, Laos, Malasia. Mongolia, Singapur, Thailandia y Viet- Nam:	
Por cada 500 gramos más o fracción	750	Cartas y tarjetas postales, cada 15 gramos	27 27
1. Las cartas y tarjetas postales a poblaciones fra zona fronteriza que no disten más de 30 kilómetros de expedidora española, se franquearán igualmente con le se especifican en el artículo 1.º	e la localidad	Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos	14
Art. 9.° Derechos postales internacionales. Los derechos postales relativos a los demás servici	os que presta demás de las	Cartas y tarjetas postales, cada 15 gramos Impresos y pequeños paquetes, cada 15 gramos Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos	18 18 8,50
el correo en régimen internacional, que se cobran actarifas mencionadas en los artículos 7.º y 8.º, serán lo	Pesetas	a) Argelia, Marruecos y Túnez: Cartas hasta 20 gramos y tarjetas postales: Sin sobre-	
 a) Certificado b) Certificado saca «M» c) Seguro: Por cada 200 francos-oro o fracción del valor declarado d) Reembolso 	200 43	tasa. Cartas de más de 20 gramos, cada 15 gramos Impresos y pequeños paquetes, cada 15 gramos Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos	5,50 5,50 1,60

-	Pesetas
b) Demás países africanos:	
Cartas y tarjetas postales, cada 15 gramos Impresos y pequeños paquetes, cada 15 gramos Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o	18 18
distribuidoras, cada 15 gramos	8,50
4. América (para todos los países).	
Cartas y tarjetas postales, cada 15 gramos	18
Impresos y pequeños paquetes, cada 15 gramos	18
Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos	6,50
5. Oceanía (para todos los países).	
Cartas y tarjetas postales, cada 15 gramos	27
Impresos y pequeños paquetes, cada 15 gramos	27
Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos	14
Art. 11. Bonificaciones.	

11.1 Los periódicos y públicaciones periódicas editadas e impresas en España y que reúnen las condiciones para circular con tal carácter en el Servicio Interior, así como los libros, folletos,

tal carácter en el Servicio Interior, así como los libros, folletos, papeles de música y mapas que no contengan otra publicidad que la que eventualmente figure en la cubierta o página de guarda, sea cual fuere el remitente, tendrán una bonificación del 50 por 100 sobre las Tasas de Impresos Internacionales del artículo séptimo.

11.2 Las tasas y derechos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º podrán ser objeto de reducción, que se concederá a los grandes usuarios en función del número de envíos, de su propia clasificación u otras circunstancias que favorezcan a los servicios, quedando facultada la Dirección General de Correos y Telégrafos para conceder dichas bonificaciones.

conceder dichas bonificaciones.

11.3 Las tasas postales a que se refiere el artículo 6.º podrán ser objeto de reducción cuando se trate de fines culturales, benéficos o de interés social, quedando facultada la Dirección General de Correce y Talágrafon para accountada de la Dirección General de Correos y Telégrafos para concertar dichas bonifica-

La Dirección General de Correos y Telégrafos podrá establecer otros servicios de admisión y entrega especiales, en base a los precios de mercado y previa concertación con los usuarios de

11.5 La correspondencia de segunda categoría remitida por empresas de venta por correo o por empresas de publicidad directa tiene una tarifa inferior debido a las contraprestaciones de clasificación, código postal, etc.

CAPITULO II

Tarifas telegráficas

Art. 12 Telegramas y radiotelegramas.

Las tasas a percibir por los telegramas y radiotelegramas que se expidan dentro del territorio nacional, serán las siguientes:

_	
1. Telegramas interiores	
1.1 Telegramas ordinarios de entrega domiciliaria.	
Por cada palabra (sin mínimo de percepción) Tasa fija	4 50
1.2 Telegramas urgentes de entrega domiciliaria.	
Por cada palabra (sin mínimo de percepción) Tasa fija	4 220
1.3 A los telegramas a anticipar por teléfono y remisión posterior a domicilio se les aplicará la misma tarifa del apartado 1.1 o del 1.2, según corresponda.	
1.4 Telegramas a entregar en lista o en apartado y a comunicar por télex o teléfono y sin posterior entrega domiciliaria: Las tasas fijas a percibir serán:	
Por telegrama ordinario	25 110
1.5 Telegramas interiores simplificados a expedir solamente por Oficinas auxiliares.	

	_
	Pesetas
1.5.1 Telegramas ordinarios.	
La tasa única de esta clase de telegramas, con un máximo de 30 palabras, será de	n . 120
1.5.2 Telegramas urgentes.	
La tasa única de esta clase de telegramas, con un máximo de 30 palabras, será de	. 280
 1.6 A los telegramas simplificados a anticipar por teléfono y posterior remisión a domicilio se le aplicará la misma tarifa del apartado 1.5.1 o de 1.5.2, según corresponda. 1.7 Telegramas simplificados a entregar en lista apartado y a comunicar por télex o teléfono sin posterior entrega domiciliaria, las tasas a percibir serán: 	s l o
Por telegrama ordinario Por telegrama urgente	. 60 . 140
1.8 Telegramas impuestos por teléfono (TFX).	
Además de la tasa que les correponde, según su clase	2
y cualquiera que ésta fuere, satisfará una sobretasa de	a . 80
1.9 Telegramas impuestos por abonados al servicio télex por este medio, enviados a la oficina de destino o en su defecto a la capital de provincia a la que corresponda dicha oficina. Se percibir rán, además de la tasa correspondiente al tiempo de ocupación de la linea télex conforme a artículo 13.3, las siguientes cantidades:	0 e a -
Telegramas ordinarios, independientemente de la lon	-
gitud del mensaje	_
1.10 Avisos de servicio tasado.	
1.10.1 Cuando el usuario quiera dar por vía telegrá fica instrucciones o aclaraciones referentes a curso o entrega de un telegrama, giro cualquier otro servicio telegráfico o postal d los prestados por la Dirección General d Correos y Telégrafos, se percibirá la tasa fij	al o e e a
de 1.10.2 Cuando el usuario requiera por vía telegrá fica aclaraciones referentes al curso o entre de un telegrama, giro o cualquier otro serv cio telegráfico o postal de los prestados por l Dirección General de Correos y Telégrafo	a i- a
se percibirá la tasa fija de	300 2 or
1.11 A los telegramas ordinarios y urgentes co destino a Andorra la Vieja y Gibraltar se le aplicará la tarifa nacional.	n es
2. Radiotelegramas interiores	
La tasa de los radiotelegramas se compone de: Tas de línea, tasa de estación terrestre y tasa de estación móvil, no existiendo mínimo de perceción. No se aceptarán radiotelegramas urgentes el sentido tierra-barco.	la D-
2.1 Tasa de línea.	
2.1.1 Radiotelegramas destinados a naves. La ta será la correspondiente a un telegrama ordin rio.	a-
2.1.2 Radiotelegramas procedentes de naves. I tasa y sobretasa son las que corresponden a modalidad de servicio escogida por el expector.	la

Tasa de estaciones terrestres y móviles.-El importe de esta tasa será el que resulte de aplicar, en cada momento, la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por las entidades autorizadas para la prestación del

servicio.

Pe	esetas	_	Pesetas
2.3 A los avisos de servicios tasados relativos a radiotelegramas interiores les serán de aplicación las tasas establecidas en los apartados 1.10.1 ó 1.10.2, según correspondan.		Expedición por teléfono	80 55
 Telegramas internacionales Régimen continentalComprende los países de Europa continental e insular, incluidas las partes asiáticas de la URSS y Turquía, más Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Libia, Marruecos, Siria y Túnez, así como las islas Azores y Madeira. 		 Tasa por una sola vez. Derecho de acceso a la Red Télex Nacional Tasa de constitución de la línea de enlace. El importe de la tasa de constitución será el que resulte de aplicar en cada momento la tarifa vigente que esté establecida con carácter general 	10.000
Telegrama ordinario:		por la Entidad autorizada para realizar tal servi- cio.	
Tasa fija Tasa por palabra (sin mínimo de percepción)	800 27	1.3 Tasa de instalación.	
Telegrama urgente:	2,	1.3.1 Primera instalación o por cada cambio suce- sivo de la misma	10.000
Doble tasa de ambos componentes (para aquellos países que lo admitan).		1.3.2 Instalación de un dispositivo de conexión de un teleimpresor suplementario o cualquier otra adición a una instalación	3.000
3.2 Régimen intercontinental.—Comprende los paí- ses de Africa, América, Asia y Oceanía, excepto Argelia, Egipto, Libia, Marruecos, Túnez, Israel,		1.4 Inserción complementaria en cada adición de la lista de abonados.	500
Jordania, Libano y Síria; países integrados en el régimen continental.		Por cada línea adicional	500
Telegrama ordinario: Tasa por palabra (con mínimo de percepción por el	00	1.5 Cambio de distintivo. Por cada operación de cambio de distintivo a petición del abonado	3.000
importe de siete palabras)	90	2. Tasas mensuales (mes o fracción).	
Telegrama urgente: Doble tasa de la ordinaria (para aquellos países que lo		2.1 La tasa de abono se compone de:	C 250
admitan). 3.3 Los avisos de servicios tasados internacional-		2.1.1 Cuota de abono que se establece en 2.1.2 Tasa de línea y caja de protección, que será la establecida por la Entidad autorizada para realizar tal servicio.	6.250
mente se tasarán como telegramas internaciona- les ordinarios de régimen continental o intercon- tinental, según proceda.	!	2.1.3 Por cada extensión 3. Tasas por comunicaciones nacionales y sobreta-	1.050
4. Radiotelegramas internacionales		sas por utilización de cabina pública télex.	
4.1 Radiotelegramas con origen o destino español,		3.1 Tasas. Por cada minuto o fracción	30
transmitidos o recibidos por estación terrestre nacional, procedentes o con destino a naves extranjeras:		3.2 Sobretasa por utilización de la cabina pública télex, por cada minuto o fracción de la duración	30
Tasa de línea por palabra	27 fcs. oro fcs. oro	tasable de la conferencia, tanto de llegada como de salida efectuada. 3.2.1 Cuando el usuario aporte la cinta perforada o	
4.2 Para los radiotelegramas expedidos o recibidos por estación terrestre extranjera, con destino u origen español, la tasa de línea será la correspon-		manipule personalmente el teleimpresor, sin más intervención del funcionario que el esta- blecimiento de la conexión o desconexión.	40
diente a un telegrama internacional entre		3.2.2 Cuando el funcionario de cabina manipule textos o prepare la cinta para los mismos	80
España y el país de la estación terrestre. Las tasas de la estación terrestre y móvil serán, por palabra, las expresadas en francos-oro en el apartado anterior o en derechos especiales de		3.2.3 Además de la tasa recogida en el punto 3.2.2 del presente artículo, si el texto presentado por el expedidor debe ser tabulado o tiene forma	
giro en el Nomenclátor correspondiente. 4.3 El mínimo de percepción de los radiotelegramas internacionales será igual al importe de la tasa		de cuadro, por cada línea a preparar se percibirá la cantidad de	10
total de siete palabras, no admitiéndose radiote- legramas urgentes en el sentido tierra-barco. 4.4 A los avisos de servicios tasados relativos a radiotelegramas internacionales les serán de		nacional o internacional requiera la ayuda de operador, la comunicación, con un mínimo de tres, sufrirá un recargo por minuto de	50
aplicación: A) Las tasas establecidas en el apartado 1.10, cuando la estación terrestre sea española.		3.2.5 Este recargo a que se hace referencia en el apartado anterior no se efectuará en comunicaciones en las cuales se precisa la asistencia de operador ni en el caso de ayuda por avería	
B) Las tasas establecidas en el apartado 3, cuando la estación terrestre sea extranjera. (Régimen continental o intercontinental), según la localización de la estación terrestre.		en la red automática	-
5. Expedición de telegramas internacionales o radio- telegramas por teléfono o por télex		3.4 A los abonados al Servicio Télex Nacional que envíen comunicaciones a las cabinas télex se les facturará por minuto una sobretasa de	40
Los radiotelegramas interiores, telegramas internacio- nales y radiotelegramas internacionales descritos en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo se		 4. Tasas por comunicaciones internacionales por minuto o fracción. 4.1 Tasas zona A. Europa, incluidos Argelia, Groen- 	
gravarán con las siguientes sobretasas, según su forma de expedición:		landia, Libia, Marruecos, Túnez, Rusia asiática, Turquía asiática y las islas Azores y Madeira.	57

Pesetas	_	Pesetas
4.2 Tasas zona B. Argentina, Bolivia, Brasil, Colom-	2. Servicios complementarios.	_
bia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Domi-	Entrega urgente	220
nicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Guate- mala, Honduras, Israel, Jordania, Líbano,	3. Servicio internacional.	420
México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Arabe Siria, Uruguay y	Las tasas a percibir por despachos Burofax cursados	
Venezuela 280	desde las oficinas de la Dirección General de	
4.3 Tasa zona C. Canadá y Estados Unidos 300 4.4 Tasa zona D. Todos los demás países no inclui-	Correos y Telégrafos y oficinas de otra Administra- ción con la cual exista acuerdo o a suscriptores de	
dos en los apartados anteriores	este tipo de servicio en el otro país serán las	
5. Comunicaciones télex con barcos.	siguientes, en base a las zonas que se establecen:	
5.1 Vía satélite (INMARSAT).	Zona A. Comprende toda Europa, incluyendo Argelia, Libia, Marruecos, Túnez, Rusia asiática y las islas	
Por cada minuto o fracción	Azores y Madeira.	
5.2 Vía estación costera (radiotélex).	Por cada despacho en impreso modelo FAX-1, así como por un único documento tamaño hasta	
A las comunicaciones radiotélex con origen o destino a una estación de a bordo se les aplicará la tarifa siguiente:	UNE.A-4, más la hoja de transmisión FAX-2 Por cada una de las páginas siguientes	500 300
5.2.1 Tasa de la línea. Por cada minuto o fracción, la establecida para el Servicio Télex nacional o	Zona B. Comprende todos los países iberoamerica- nos, Canadá, Estados Unidos, Egipto, Israel, Jorda- nia, Líbano y Siria.	
internacional, según el país de origen o destino de la estación terrestre y del abonado télex.	Por cada despacho en impreso modelo FAX-1, así	
5.2.2 Tasa de estación terrestre. Por cada minuto o fracción, la que tenga establecido la Administración o Empresa privada de cada país para la	como por un único documento tamaño hasta UNE.A-4, más la hoja de transmisión FAX-2 Por cada una de las páginas siguientes	800 600
explotación de este Servicio. 5.2.3 Tasa de estación móvil. Por cada minuto o fracción será la que figuré en el nomenclátor	Zona C. Comprende el resto de los países del mundo no incluidos en las zonas anteriores.	
de las estaciones de a bordo.	Por cada despacho en impreso modelo FAX-1, así	
Art. 14. Servicio público télex desde abonos privados.	como por un único documento tamaño hasta UNE.A-4, más la hoja de transmisión FAX-2 Por cada una de las páginas siguientes	1.000 800
Se autoriza a los suscriptores de abonos al Servicio Télex, cuyo negocio tenga carácter público (hoteles, agencias de viajes, gesto-	Art. 17. Servicio Público de Conmutación de	Mensajes
rías, etc.), a transmitir mensajes de terceros, pudiendo establecer un recargo del 25 por 100 en la vigente tarifa por tráfico, quedando	(SPCM).	Pesetas
dicho recargo en beneficio propio. Previamente, el interesado solicitará autorización individual	1. Por transporte.	
para prestar tal tipo de servicio a la Dirección General de Correos	Al terminal origen del tráfico, tanto a la entrada como	
y Telégrafos, estando obligado a proveerse del oportuno aparato de medida y tarifas vigentes, así como a fijar un anuncio en lugar	por cada una de las salidas, por cada carácter	0,01
visible de que este Servicio con el recargo señalado se presta desde esa posición télex.	2. Por conmutación.	
•	2.1 Al terminal origen del tráfico, tanto a la entrada como por cada una de las salidas, por cada	
Art. 15. Servicio Fonotélex.	mensaje de hasta 4.000 caracteres o fracción	14
Pesetas	2.2 En los mensajes de alta prioridad, la tarifa por conmutación será doble.	
1. Tasa de abono (mensual) 6.000 2. Tasa por mensaje.	3. Mínimos de percepción.	
Será la que corresponda a la duración tasable de la	A cada terminal (I/O) conectado al Servicio Público	
comunicación télex a que dé lugar el mensaje.	de Conmutación de Mensajes se cargará como mínimo de utilización mensual el importe de 250	
3. Sobretasas.	kilocaracteres (2.500 pesetas).	
Por cada minuto o fracción 80	4. Acceso a la Red Especial de Transmisión de Datos, IBERPAC.	
Art. 16. Tarifas Burofax nacionales e internacionales. Pesetas	Las cuotas de constitución fija de conexión y traslado, por una sola vez a la puesta en servicio; las cuotas	
1. Servicio nacional.	de abono mensual fijas, por circuito conectado, y	
1.1 Servicio cursado entre oficinas de la Dirección	las correspondientes a equipos complementarios serán las que resulten de aplicar en cada momento	
General de Correos y Telégrafos.	la tarifa vigente que esté establecida, con carácter general, por la Entidad autorizada para tal Servicio.	
Por cada despacho en impreso modelo FAX-1, así como por un único documento tamaño hasta		trar madias
UNE.A-4, más la hoja de transmisión (FAX-2) 500	Art. 18. Alquiler de circuitos de tipo telegráfico y o de comunicación.	·
Por cada una de las páginas siguientes 200	_	Pesetas
1.2 Servicio cursado entre oficinas de la Dirección General de Correos y Telégrafos y usuarios del Servicio Télex o viceversa que suscriban con la	1. Alquiler de circuitos urbanos e interurbanos en zonas de extrarradio, especiales e internacionales.	
Dirección General de Correos y Telégrafos el oportuno acuerdo sobre la gestión de cobro.	1.1 El importe del alquiler mensual y de constitu- ción por una sola vez será el que resulte de	
Por cada despacho en un impreso modelo FAX-1, así	aplicar en cada momento la tarifa vigente que	
como por un único documento tamaño hasta	esté legalmente aprobada por el órgano competente.	
UNE.A-4, más la hoja de transmisión FAX-2 250 Por cada una de las páginas siguientes	1.2 Circuitos internacionales.	
	The same of the sa	

Andorra la Vieja y Gibraltar se consideran incluidos en la tarifa nacional.

El importe del alquiler mensual de los circuitos telegráficos internacionales, así como otras condi-

Pesetas

Pesetas

16.000

ciones, será el fijado según resulte del oportuno acuerdo con las Administraciones extranjeras interesadas y de conformidad con la reglamentación internacional y las recomendaciones y conferencias internacionales aceptadas por España.

- Alquiler de teleimpresor y otros elementos (incluido el mantenimiento). Tasas mensuales.
- Por cada teleimpresor ordinario..... 15.000 Por cada teleimpresor con dispositivo criptográfico ... 22,500 Por cada perforadora separada 10.000

Art. 19. Instalación de oficinas telegráficas y cabinas télex de carácter temporal, a solicitud de Entes públicos o privados y atendidas por personal de la Administración.

Tasas por una sola vez.

Por derechos de acceso a la Red Nacional Télex o Géntex y, en su caso, conexión a una oficina telegráfica del Estado, incluida primera instala-

Por la constitución, conexión y utilización de la línea de enlace se percibirá la tasa que resulte de lo previsto en el artículo 13, 1.2.

Tasa por día

- Tasa por día y funcionario, de una a seis horas. 3.300 Por cada hora adicional 850 1.000
- nacional o sea día de fiesta local en la población donde se encuentre ubicada la cabina.
- Tasa por servicio cursado.
- 3.1 Todo el servicio que se curse por medio de estas oficinas telegráficas o cabinas télex será tasado con arreglo al régimen general de las tarifas telegráficas vigentes.

Art. 20. Bonificaciones y reducciones.

Las tasas telegráficas a que se refiere el artículo 19 podrán 20.1 Las tasas telegrancas a que se renere el articulo 19 podian ser objeto de reducción cuando se trate de fines culturales, benéficos o de interés social, quedando facultada la Dirección General de Correos y Telégrafos para concertar dichas bonificaciones, que no podrán superar el 25 por 100.

20.2 La Dirección General de Correos y Telégrafos podrá

establecer otros servicios de admisión y entrega, en base a los precios de mercado y previa concertación con los usuarios de los

mismos.

En el Servicio Público de Conmutación de Mensajes 20.3 existirán las siguientes reducciones y bonificaciones:

En las tarifas contenidas en el artículo 17 se aplicarán las siguientes reducciones:

Días laborables, de catorce a veinticuatro horas, el 40 por 100. Días laborables, de veinticuatro a ocho horas, y festivos todo el día, el 60 por 100.

Se considerarán días festivos los de ámbito nacional según el calendario laboral.

b) Bonificaciones.

Se establecen los coeficientes correctores, por cantidad de información transmitida mensualmente, que se indican en el cuadro siguiente:

Intervalos en número de caracteres	Coeficiente corrector
De 1.000.000 a 2.000.000 caracteres De 2.000.000 a 4.000.000 caracteres De 4.000.000 a 20.000.000 caracteres Más de 20.000.001 caracteres	0.60

20.4 Las tarifas a las que se refiere el artículo 13 se les aplicarán las siguientes reducciones:

a) Tráfico nacional.

Se establecen los siguientes coeficientes correctores por el número de minutos transcurridos mensualmente, según se indica a

Minutos mensuales	Coeficiente corrector
De 5.000 a 10.000 De 10.001 en adelante	0,90 0,80

b) Tráfico internacional.

Al tráfico internacional cursado en días laborables de diecinueve a ocho horas, las veinticuatro horas del sábado, domingo y fiestas de ámbito nacional según el calendario laboral, se les aplicará un coeficiente corrector del 0,90.

Art. 21. Recargos.

La expedición de telegramas, radiotelegramas y avisos de servicio tasados, nacionales e internacionales, el uso de cabinas públicas télex, fonotélex y burofax y la ayuda de operador en comunicaciones télex con países automatizados descritos en los artículos 12, 13, 15 y 16 tendrán un recargo unitario de 150 pesetas por despacho, según el siguiente horario y día:

Domingos y festivos (1), las veinticuatro horas. Laborables, de veintiuna a ocho horas.

(1) Fiestas nacionales en cualquier oficina expedidora de España. Fiestas autonómicas en cualquier oficina expedidora de la Autonomia. Fiestas locales en cualquier oficina expedidora de la localidad.

CAPITULO III

Tarifas servicios financieros

Art. 22. Giro nacional.

A) Servicio interior.

Los giros nacionales ordinarios y los procedentes de reembolsos satisfarán los siguientes derechos, según su modalidad de pago, redondeándose el resultado obtenido a la peseta entera superior.

_	Pesetas
1. Giro ordinario (a cursar por vía postal).	
 a) Giros ordinarios a abonar en cuenta corriente o libreta de la C. P. A. 	
Porcentaje sobre la cantidad girada Tasa fija	0,50
b) Giros ordinarios a abonar mediante cheques postales.	
Porcentaje sobre la cantidad girada	0,50 8
c) Giros ordinarios a pagar en metálico.	
Porcentaje sobre la cantidad girada Tasa fija	0,50 50
d) Los giros tributarios abonarán las mismas tarifas hasta un importe máximo de 50.000 pesetas, quedando libre de derechos el exceso sobre dicha cantidad.	
 e) Los giros ordinarios pueden llevar un «texto» para el destinatario, no superior a quince pala- bras, sin pago de tasa adicional alguna. 	
2. Giro urgente (a cursar por vía telegráfica).	
Los giros urgentes satisfarán los siguientes derechos, según la modalidad de su pago, redondeándose el resultado obtenido a la peseta entera superior.	

Giros urgentes a abonar en cuenta corriente

0,50

0,50

185

Porcentaje sobre la cantidad girada

b) Giros urgentes a abonar mediante cheque postal.

Porcentaje sobre la cantidad girada

Tasa fija

postal o libreta de C. P. A.

Pesetas	_	Pesetas
c) Giros urgentes a pagar en metálico.	P = Suma de potencias de emisión de los emisores	
Porcentaje sobre la cantidad girada	en vatios. (En caso de modulación por impulsos, se considerará la potencia media.) n = Número de frecuencias autorizadas en cada	
 d) Los giros urgentes podrán llevar una comunica- ción privada para el destinatario, no superior a quince palabras, sin pago de tasa adicional alguna. 	banda, por equipo. K = Coeficiente de banda. B = Anchura de banda autorizada (kHz). i = Subíndice para individualizar cada tipo del conjunto.	
3. Giros ordinarios especiales.	Banda de frecuencia K	
Los giros a que se refiere el artículo 5.3 del Reglamento del Giro Nacional, aprobado por Real Decreto 3155/1979, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1980), bajo la modalidad de libranza global a la Oficina Técnica y talones o recibos individualizados, por cada beneficiario, devengará:	Más de 9 kHz hasta 26,175 MHz 1 Más de 26,175 kHz hasta 470 MHz 0,75 Más de 470 kHz hasta 861,5 MHz 0,5 Más de 861,5 kHz hasta 1.530 MHz 0,1 Más de 1.530 MHz 0,05	
3.1 Porcentaje sobre la cantidad girada 0,50 3.2 Por cada uno de los talones que ampare el giro global se percibirá una tasa fija de 20	En caso de compartición de frecuencias, al canon resultante de aplicar la fórmula anterior a cada sistema se le aplicará un factor de correccción multiplicativo M, donde N es el número de móviles de cada sistema y M es el número total de móviles	
B) Servicio internacional.	de cada sistema y M es el número total de móviles	
Giros ordinarios internacionales.	que comparten la frecuencia. En todo caso el mínimo de percepción en concepto de	
1. Giros-libranzas.	canon, incluso en el caso de autorizaciones tempo- rales o altas habidas en el transcurso del año	
Porcentaje sobre la cantidad girada 0,50	natural, será de	4.000
Tasa fija	1.2.2 Los diversos circuitos obtenidos de un enlace	
2. Giros depósitos-libranzas.	radioeléctrico de tercera categoría que se pro- longue a partir de uno o de ambos extremos	
Porcentaje sobre la cantidad girada 0,25 Tasa fija 20	del mismo, mediante una línea privada de Telecomunicación, estarán sujetos además al	
3. Giros-listas dirigidos a Colombia e Irlanda.	abono de los cánones fijados para las mismas en el apartado 2.1.5 del presente artículo.	
Porcentaje sobre la cantidad girada	1.2.3 Cuando el sistema sea unicamente unidirec-	
Tasa fija	cional, el equipo emisor satisfará un canon de acuerdo con el punto 1.2.1 del presente	
4. Giros dirigidos a Gran Bretaña.	artículo y además, por cada estación recep- tora	400
Porcentaje sobre la cantidad girada	1.2.4 Autorizaciones temporales.	100
5. Los demás servicios complementarios se regirán por las tarifas establecidas para el resto de la correspondencia.	Se percibirá el canon proporcional al tiempo de la autorización computado por meses naturales enteros, con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon anual que le corresponda.	
CAPITULO IV	1.3 Estaciones de aficionados.	
Cánones por autorizaciones administrativas o concesiones de esta-	1.3.1 Cánones anuales:	
ciones, medios de transmisión y servicios de telecomunicación Art. 23. Canon por uso privado de servicios y medios de telecomunicación en régimen de autorización administrativa.	- Licencia de clase A - Licencia de clase B - Licencia de clase C - Autorizaciones temporales	3.600 1.800 900 1.600
Emisoras y estaciones radioeléctricas.	Los titulares de más de una licencia abonarán por	
1.1 Emisoras radioeléctricas de segunda catego- ría. (Estaciones para ensayos, experiencias o	cada una adicional el 75 por 100 del canon que corresponda a la de igual clase.	
estudios).	1.3.2 El canon por autorización de segundo operador será el 75 por 100 del que corresponda a la clase de licencia de estación del titular.	
Pesetas		Pesetas
Canon anual por cada emisora, cualquiera que sea su potencia de emisión	1.4 Repetidores y radiobalizas de aficionados.	
1.1.1 Autorizaciones temporales.Se percibirá el canon proporcional al tiempo de la	1.4.1 Por cada repetidor de amplia cobertura 1.4.2 Por cada repetidor de cobertura restringida 1.4.3 Por cada radiobaliza	5.000 2.000 Exento
autorización, computado por meses naturales ente- ros, con un mínimo de percepción de la dozava	1.5 Estaciones radioeléctricas ERT-27.	
parte del canon que le corresponda.	1.5.1 Por cada equipo transmisor y receptor (trans-	
1.2 Estaciones radioelectricas de tercera categoría.1.2.1 Con independencia de que las estaciones sir-	ceptor) de radiocomunicaciones se percibirá un canon anual de	2.000
van para enlances fijos o móviles o de ambas clases, se percibirá por cada sistema el canon anual resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:	Se percibirá el canon proporcional al tiempo de la autorización, computado por meses naturales enteros con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon anual que le corresponda.	
Pesetas	1.6 Bonificaciones.	
$C = p (P + \sum n_i K_i B_i)$ donde:	Los cánones establecidos en el apartado 1.3.1 para las	
p = Tasa unitaria, cuyo importe será	tres clases de licencia de estaciones de aficionados	

Pesetas

Pesetas

y el apartado 1.5.1 para estaciones ERT-27, quedarán reducidos a un 10 por 100 de su importe total para los pensionistas, jubilados o personas mayores

solicitado.

Asimismo este beneficio será ampliado a las personas fisicamente disminuidas o inválidas en grado de invalidez permanente, apreciable como consecuencia de reconocimiento médico en su caso, para lo que deberá aportar el correspondiente certificado acreditativo.

de sesenta y cinco años que previamente lo havan

- Líneas e instalaciones privadas de telecomunicación.
- 2.1 Por la concesión de utilización de cada circuito susceptible de poder establecer una comunicación entre instalaciones privadas de telecomunicación, se percibirán los cánones anuales que a continuación se señalan en función de la distancia y del tipo de comunicación.

cia y dei ripo de comunicación.				
_	Pesetas			
2.1.1 Circuitos de impulsos hasta 75 Bd.				
a) Circuitos urbanos b) Circuitos interurbanos:	1.980			
- De 0 hasta 20 kms	34.000			
- Más de 20 hasta 100 kms	52.900			
 Más de 100 hasta 200 kms 	76.500			
 Más de 200 hasta 400 kms 	83.160			
- Más de 400 kms	87.930			
2.1.2 Circuitos de impulsos para transmisión de datos hasta 200 Bd.				
a) Circuitos urbanos	3.500			
b) Circuitos interurbanos:				
- De 0 hasta 20 kms	46.200			
- Más de 20 hasta 100 kms	66.200			
- Más de 100 hasta 200 kms	92.400			
- Mas de 200 hasta 400 kms	97.700			
- Más de 400 kms	105.000			
2.1.3 Circuitos para transmisión de datos. Calidad normal.)				
a) Circuitos urbanos	7.500			
-,	55 500			
- De 0 hasta 20 kms	53.600			
 Más de 20 hasta 100 kms Más de 100 hasta 200 kms 	78.800			
- Mas de 100 hasta 200 kms	118.600			
- Más de 200 hasta 400 kms - Más de 400 kms	138.600			
	171.100			
2.1.4 Circuitos para transmisión de datos. (Calidad especial.)				
a) Circuitos urbanosb) Circuitos interurbanos:	11.000			
- De 0 hasta 20 kms	66.200			
- Más de 20 hasta 100 kms	112.300			
- Más de 100 hasta 200 kms	171.100			
- Más de 200 hasta 400 kms	210.000			
- Más de 400 kms	263.500			
2.1.5 Circuitos para transmisión de voz exclusivamente, excepto los arrendados por la CTNE.				
a) Circuitos urbanos	1.980			
b) Circuitos interurbanos:	1.980			
- De 0 hasta 20 kms	3.600			
- Más de 20 hasta 100 kms	5.940			
- Más de 100 hasta 200 kms	11.790			
- Más de 200 hasta 400 kms	18.000			
- Más de 400 kms	23.580			
2.2 Previo a la puesta en funcionamiento de las instalaciones privadas de Telecomunicación a que se refiere este artículo, los concesionarios deberán presentar en las Oficinas de Concesiones y Autorizaciones de Telecomunicación el presenta de Telecomunicación el proposiciones y Autorizaciones de Telecomunicación el proposiciones de Telecomunicación a que se refiere este artículo, los concesionación el proposiciones de Telecomunicación a que se refiere este artículo, los concesionación de Telecomunicación a que se refiere este artículo, los concesionación de Telecomunicación de Tel				

nes y Autorizaciones de Telecomunicación el correspondiente contrato de arrendamiento de circuitos, otorgado con la Entidad arrendadora

de los mismos.

Cuando los concesionarios obtengan dichos circuitos por medios propios el canon se fijará en función de las características técnicas que resulten del proyecto correspondiente y de los términos de la concesión.

2.3 Autorizaciones temporales.

- Se percibirá el canon proporcional al tiempo de la autorización, computado por meses naturales enteros, con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon anual que le corresponda.
- 2.4 Asimismo, los cánones establecidos en el número 2 del presente artículo se reducirán en un 50 por 100 cuando los titulares de la autorización sean empresas periodísticas o agencias de información y cuando las instalaciones autorizadas se dediquen para el uso exclusivo de noticias o informaciones que hayan de publicarse o difundirse tanto en publicaciones legalmente reconocidas como a través de estaciones de radiodifusión o televisión.

Pesetas

3. Instalaciones megafónicas.

3.1 Canon anual por altavoz o columna sonora ...

125

En todo caso, el mínimo de percepción será de 625 pesetas (cinco unidades).

3.2 El canon se reducirá en un 50 por 100 para las instalaciones de duración no superior a un mes.

- 3.3 Cuando la instalación disponga de línea privada o de enlace radioeléctrico que salga al exterior del recinto donde está situada la central de megafonía, se abonará, además, el canon establecido, respectivamente, en el apartado 2.1.5 o en el 1.2.1 del artículo 23.
- 4. Percepción de los cánones.

Los cánones anuales establecidos en el presente artículo serán percibidos siempre por años naturales e indivisibles, dentro del primer trimestre de cada año.

Sin embargo, en las nuevas autorizaciones que se produzcan a lo largo del año, así como en las ampliaciones, se percibirá durante este primer año el canon proporcional al tiempo de la autorización computado por meses naturales enteros, con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon anual que le corresponda, salvo lo que se indica en el apartado 1.2.1 de este mismo artículo para las estaciones radioeléctricas de tercera categoría y lo establecido en las normas que regulan las estaciones ERT-27 para las autorizaciones otorgadas por primera vez, así como lo que disponen los puntos 3.1.1 y 3.2 del presente artículo.

Asimismo, en las bajas producidas se calculará igualmente el canon proporcional a los meses de vigencia de la autorización, siempre que la petición de baja se produzca dentro del plazo legal de abono de dicho canon (primer trimestre del año), no procediendo devolución alguna de las cantidades percibi-

das por haber rebasado este plazo.

Todos aquellos cánones a que se refiere el apartado 1.2 y 2 del presente artículo, que sean superiores a 50.000 pesetas, podrán satisfacerse a petición del interesado por trimestres naturales a razón del 25 por 100 de su total importe.

5. Tramitación de expedientes.

Tasas por una sola vez en concepto de derechos de tramitación en el momento de la iniciación de cada expediente:

		Pesetas
-	Autorizaciones administrativas por el uso privado de servicios y medios de telecomunicación o asig-	
_	nación de frecuencias Transferencia de titularidad, de ubicación o modi-	1.500
	ficación de instalaciones (salvo para radioaficiona- dos y estaciones ERT, que serán gratuitas)	700
-	Peticiones de distintivos especiales con carácter temporal	1.500

 Art. 24. Derechos por reconocimiento de equipos. 1. Homologaciones y certificados de aceptación radioeléctrica. 		
_	Pesetas	
Se abonará el 10 por 100 del precio del modelo objeto de homologación o certificación, con un mínimo de percepción de	6.000	
2. Reconocimiento de teleimpresores.		
Por el reconocimiento unitario de cada aparato	7.500	
CARYTHIO		
CAPITULO V		
Otras tasas y derechos		
 Art. 25. Derechos y tasas por otros conceptos. Tarjeta de escucha. 		
Por cada tarjeta de escucha y asignación de distintivo:		
	Pesetas	
Por la expedición	1.400 700	
2. Direcciones registradas.		
Tasa anual	6.000	
3. Tarjeta de crédito.		
- Tasa de expedición	5.000	
4. Guías télex.		
4.1 Guía télex nacional.		
Por cada ejemplar, independientemente del que se facilite a cada abonado al servicio télex	450	
4.2. Guías télex internacional.		
El importe a percibir por la venta de guías télex de otros paises será en cada caso el establecido por las Administraciones respectivas.		
5. Tasa de exámenes.		
Para obtener cualquier clase de licencia de radioaficionado	500	
6. Suministro de cintas magnéticas o listados de ordenador.		
Por cada registro en soporte magnético o listado de		
ordenador En todo caso, el mínimo de percepción será	10 5.000	

	Art. 26. Servicios especiales.	Pesetas		
	n independencia de los reintegros correspondien- es, se abonará:			
	Por cada copia de telegrama o giro nacional (ordinario o urgente)	600		
3.	diplomas, licencias, o, en su caso, documentos relativos a los mismos	400		
4.	Servicios Postales y de Telecomunicación Por la gestión de facturación de comunicaciones internacionales del servicio radiomarítimo por	250		
	armadores españoles	1,6 por 100 de la cantidad facturada		
5.	Por la expedición de diplomas a radioaficiona-			
6.	dos	400		
υ.	Comunicaciones»	1.775		
DISPOSICION TRANSITORIA				

Los cánones establecidos en el presente Real Decreto no serán de aplicación hasta el 1 de enero de 1987 a las concesiones y autorizaciones otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Los cánones temporales se percibirán dentro del período de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Queda derogado el Real Decreto 1146/1985, de 26 de junio, por el que se modifican determinadas tarifas postales y de telecomunicación, así como cuantas otras disposiciones se opongan

a lo dispuesto en el presente Real Decreto.
Segunda.—Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y
Comunicaciones para suprimir, modificar a adicionar cuantos
artículos de los vigentes reglamentos de los Servicios Postales y Telegráficos se vean afectados por el presente Real Decreto.

Tercera.-Dentro de sus respectivas competencias se faculta asimismo a la Secretaría General de Comunicaciones, Dirección General de Correos y Telégrafos y Dirección General de Telecomunicaciones, para interpretprimar, desarrollar y dictar cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Real Decreto.

Cuarta.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de

septiembrte de 1986.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ